Sentencia impugnada: Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 1o de diciembre de

2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ruddy Antonio Garcيa.

Abogadas: Licdas. Johanna Encarnacin, Ana Dormaris Pérez e Ivanna Rodræguez Hern Jndez.

Recurridos: Punto Mac, S. R. L., y Raye Khoury Dçaz.

Abogados: Licdos. Edilio Segundo Florçan Santana y Hamilton Alexander Frças Simedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ruddy Antonio Garca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1903126-8, domiciliado y residente en la calle Anacaona nm. 16, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia nm. 164-2016, dictada por la Primera Sala de la Colmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mols adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al seor Raye Khoury Dçaz, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1022669-3, domiciliado y residente en la calle E nm. 10, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Oçdo a la Licda. Johanna Encarnacin, por s çy por la Licda. Ana Dormaris Pérez, defensoras pblicas, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin del recurrente;

Oçdo al Licdo. Edilio Segundo Florçan Santana, por s çy el Licdo. Hamilton Alexander Frças Simedes, actuando en representacin de Punto Mac, S. R. L. y el seor Raye Khoury Dçaz, parte recurrida;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Ivanna Rodrguez Hern ndez, en representacin del recurrente Ruddy Antonio Garcça, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la contestacin al indicado recurso de casacin, suscrito por los Licdos. Edilio Segundo Flori Jn Santana y Hamilton Alexander Frças Simedes, en representacin de la parte recurrida razn social Punto Mac, S. R. L. y el seor Raye Khoury Dçaz, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 19 de enero de 2017;

Visto la resolucin nm. 2427-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo

de 2017, mediante la cual se declar admisible el recurso de que se trata, y fij audiencia para conocer del mismo el 30 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; art¿culos 265, 266, 148 y 405 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Licdo. Edilio Segundo Flori n Santana, actuando en representación de la Razn Social Punto Mac, S. R. L. y el seor Raye Khoury Dçaz, present por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitucin en actor civil contra Ruddy Antonio Garcúa; posteriormente, el 31 de octubre de 2014, los Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Licdos. Héctor Manuel Romero y Luis Joel Cep &n Nez, presentaron acusacin y solicitud de apertura a juicio, ante el Juez Coordinador de la Instruccin del Distrito Nacional, por el hecho de que: "El 18 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 3:00 p. m., los acusados Ruddy Anthony Garc ع y Juan del Rosario Rodr يquez (a) Joel y/o José del Rosario Rodr وquez, se asociaron para cometer estafa mediante uso de un cheque falso, cotizando una compra v sa telefizinica, de veintiséis (26) computadoras propiedad de la vsctima Raye Khoury Dsaz, propietario de la empresa Punto Mac, S. R. L., de las cuales llegaron a retirar solo catorce (14) computadoras; dicha transacci\(\mathbb{Z}\)n fraudulenta la pagaron con el cheque n\(\mathbb{Z}\)m. 004036 del Banco Popular, de fecha 15 de mayo de 2014, con membrete de Hormigones Moya, S. A., cuenta Chacuey, por un monto de un millen novecientos treinta y siete mil doscientos noventa pesos dominicanos con 12/00 (RD\$1,937,290.12), que cubr sa el pago total de los 26 equipos cotizados, y lo cual result∑ que el cheque no cumple con el debido formato, a la vez que la cuenta se encuentra inactiva, configur ¿ndose de esta forma el fraude"; imput Indole el tipo penal previsto y sancionado en los art culos 265, 266, 148 y 405 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Piblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolucin nm. 401-2015 del 9 de junio de 2015;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 941-2016-SSEN-00252 el 25 de julio de 2016, cuya parte dispositiva figura transcrita en el dispositivo de la sentencia recurrida;
- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 164-2016, ahora impugnada en casacin, emitida por la Primera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\textit{n}\) interpuesto por el imputado Ruddy Anthony Garc\(\omega\), a través de su representante legal la Licda. Ivanna Rodr\(\omega\)guez Hern\(\omega\)ndez, defensora p\(\textit{n}\)blica, en fecha doce (12) del mes de septiembre del a\(\textit{n}\)o dos mil diecis\(\omega\)is (2016), contra la sentencia n\(\textit{n}\)m. 941-2016-SSEN-00252, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del a\(\textit{n}\)o 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la C\(\omega\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara al imputado Ruddy Anthony Garc\(\omega\)a, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los art\(\omega\)culos 265, 266, 148 y 405 del C\(\textit{n}\)digo Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6)

allos de reclusilla mayor; **Segundo**: Exime al imputado Ruddy Anthony Garcça del pago de las costas penales, por haber sido asistido por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pablica; **Tercero**: Declara como buena y volida en cuanto a la forma, la constitucian en actor civil intentada por el sellor Raye Khory Deaz, por haber sido conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Ruddy Anthony Garcea, al pago de una indemnizacian por el monto ascendente a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del sellor Raye Khoury Deaz, como justa reparacian por los dallos y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho penal de que se trata; **Cuarto**: Ordena la notificacian de la presente decisian al Juez de Ejecucian de la Pena, a los fines legales pertinentes'; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisian; **TERCERO**: Exime al imputado Ruddy Anthony Garcea, del pago de las costas causadas en grado de apelacian, por encontrarse el mismo representado por una defensora de la Oficina Nacional de Defensorea Pablica; **CUARTO**: Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisian dada en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre del allo dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia est Jista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente Ruddy Antonio Garcça, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone los siguientes medios de casacin:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal en lo referente al art¿culo 172 del C¹ digo Procesal Penal; la Corte a-qua inobserv¹ las disposiciones contenidas en el art¿culo 172, y por vựa de consecuencia, no fundament¹ de manera correcta la decisi¹ noy recurrida, toda vez que tal y como se evidencia en las púginas 5 y siguientes, el Tribunal a-quo se limit¹ a establecer de manera escueta, ciertos aspectos en cuanto a la valoraci¹ nde la prueba, ya establecidos por el tribunal de primer grado, es decir, que la Primera Sala de la Corte de Apelaci¹ no realiz¹ un anúlisis, una valoraci¹ nde los elementos de pruebas; el Tribunal a-quo en su afún de justificar lo injustificable, distorsion¹ por completo lo establecido por el recurrente, incurriendo por vựa de consecuencia, en una err¹ nea valoraci¹ nde los elementos de prueba, espec ficamente respecto a las declaraciones testimoniales de la vựctima y los demús testigos; Segundo Medio: sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del art culo 24 del C¹ digo Procesal Penal, as como el principio 19 de la resoluci¹ n 1920 del a¹ o 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia; es evidente que el Tribunal a-quo incurri en una falta de motivaci¹ n en la decisi¹ n hoy recurrida, puesto que solo se limit¹ a sel alar fue ponderada la solicitud del Ministerio P¹ blico sobre los criterios del art¿culo 339 del C¹ digo Procesal Penal";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelacin promovida, expuso motivadamente:

"Que en cuanto al aspecto que se⊡ala el recurrente, en lo relativo a que el testimonio de la v*⊆*ctima es interesado y que dicho testimonio se contradijo con el del agente actuante Francisco Collado, no se advierte dada la coherencia demostrada por los mismos, al ubicar a dicho imputado en tiempo, lugar y espacio de los hechos investigados y puestos a su cargo. Que en cuanto al aspecto indicado por el recurrente, en lo relativo a que no existe ning\(\text{D} \)n documento pericial para probar la falsedad, la Corte refiere que dicho alegato carece de pertinencia, ya que por ante el Tribunal a-quo quedi alto establecido que el cheque nim. 0004036, de fecha 15 de mayo de 2014, con membrete Hormigones Moya, S. A., cuenta Chacuey, por un monto de un millan novecientos treinta y siete mil doscientos noventa pesos dominicanos con 12/100 (RD\$1,937,290.12), a la hora de ser presentado a la entidad bancaria (Banco Popular), por la vectima Raye Khoury Deaz, a los fines de cambiar, le informan que el cheque no cumples con el formato, por lo cual es devuelto (ver prueba consiste en: "una tirilla, emitida por el Banco Popular de fecha veinte (20) del mes de mayo del allo dos mil catorce (2014), sobre "Aviso de cheque devuelto y débito resultante", estableciendo lo siguiente: "Le estamos devolviendo el cheque adjunto por la siguiente razen: Cheque no cumple con el formato, cheque nem. 749735122, por el monto de un millen novecientos treinta y siete mil doscientos noventa pesos con 00/12 (RD\$1,937,290.12), a nombre de Punto Mac"; cheque presentado por el imputado Ruddy Anthony Garc 🗷, en fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil catorce (2014), quien cotizil una compra v sa telefilnica de veintiséis (26) computadoras, en la empresa Punto Mac, S. R. L., propiedad del seº2or Raye Khoury D ≤az, de las cuales llegaron a retirar solo catorce (14) computadoras; transacciın fraudulenta que pagaron con el cheque varias veces mencionado, por lo que al no llevar raz🛭 n el recurrente, en el aspecto denunciado, procede su rechazo. Que esta Corte tiene a bien establecer que el Juez de primer grado de 🗵 claramente establecida la situaci\(\textit{n}\) jur\(\mathcal{G}\)dica del proceso, estructur\(\textit{2}\) una sentencia \(\textit{l}\)gica y coordinada, y su motivaciin es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusaciin, con lo cual se revela que el primer medio invocado por el recurrente Ruddy Anthony Garc 🗷, no se corresponde con la realidad contenida en la decisian impugnada, por lo que esta Corte rechaza el medio precedentemente analizado. Que en cuanto al segundo medio denunciado por el recurrente, quien indica que el a-quo incurri\(\mathbb{I}\) en violaci\(\mathbb{I}\)n al art\(\mathcal{S}\)culo 339 del C⊡digo Procesal Penal, y que no motiv⊡ el qu√ntum de la pena, ni se refiri⊡ a los par√metros tomados en cuenta para su imposici\(\mathbb{2}\)n, en ese sentido, esta Corte verific\(\mathbb{2}\) sobre ese particular y comprob\(\mathbb{2}\) que la pena a imponer es la reclusi\(\bar{z}\)n mayor, que el Ministerio P\(\bar{z}\)blico solicit\(\bar{z}\) contra el imputado diez (10) a\(\bar{z}\)os de reclusi\(\bar{z}\)n, no obstante el Tribunal a-quo le conden2 a seis (6) a2os de reclusi2n mayor, habiendo tomado dicho Tribunal a-quo los criterios establecidos en los numerales del artyculo precitado, valorando de manera especyfica el modo operandi عن del imputado, en cuanto a valerse de un cheque falso para sustraer objetos de la entidad Punto Mac, S. R. L.; as las cosas, habiéndose comprobado que dicha pena se encuentra dentro de los culnones establecidos por la ley, amén de que nuestro m√s alto tribunal ha establecido que: "Los criterios para la aplicaci™n de la pena establecidos en el art culo 339 del precitado texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no est Jobligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena m¿nima u otra pena" (SCJ, C¿mara Penal, sentencia nºIm. 90, de fecha 22 de junio de 2015). Que como se advierte del anterior razonamiento, el a-quo de 🛭 por sentado que m 👃 all √de toda duda razonable, la culpabilidad del justiciable se verific en el discurrir del juicio por la valoraci⊡n de los medios probatorios, provocando dicha comprobaci\(\mathbb{Z}\)n en los juzgadores, la decisi\(\mathbb{Z}\)n de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado, todo lo cual deja por establecido, a juicio de esta azada, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio su decisin conforme a la concrecin de los hechos que se declararon probados a través de la ponderación de estos, mediante la pertinente argumentacian, que los hechos as sprobados surgieron de los elementos de prueba puestos al efecto bajo la consideraci
n de los juzgadores, los cuales pusieron al tribunal en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te dar Jel derecho. Que por los motivos expuestos precedentemente, esta Corte entiende que no se configuran ningunas de las causales enumeradas por el arteculo 417 del Cadigo Procesal Penal y sus modificaciones, por lo cual rechaza el recurso de apelaci⊠n interpuesto por el imputado Ruddy Anthony Garc ¿a, a través de su representante legal la Licda. Ivanna Rodr ∡quez Hern Jndez (defensora p⊡blica), en fecha doce (12) del mes de septiembre del a⊡o dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia n□m. 941-2016-SSEN-00252, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del a⊡o 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la C√mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que establece el recurrente en su primer medio sentencia infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal en lo referente al art¿culo 172 del Cdigo Procesal Penal, espec¿ficamente que la Corte a-qua se limit a establecer de manera muy escueta, ciertos aspectos en cuanto a la valoracin de la prueba y no realiz un an disis, una valoracin de los elementos de prueba;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razn el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal, que establece la obligacin de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisin invocada en el primer aspecto de sus creticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron y as elo hicieron constar, la correcta actuacin por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderacin realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sancin correspondiente;

Considerando, que el $qu \int ntum$ probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relacin a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoracin la realicen con arreglo a la sana cretica racional, que incluye las reglas de la Igica, los conocimientos cientégicos y la muxima experiencia; que dicha ponderacin o valoracin est Jenmarcada, ademus, en la evaluacin integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue vulidamente verificado por la Corte a-qua, brindando un anulisis Igico y objetivo, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia;

Considerando, que la motivacin de la decisin constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurri en la especie;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la funcin de la prueba radica en el convencimiento o certeza, mJs all Jde toda duda, que permita establecer los hechos, procurando as ¿determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte, no solo apreci los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicacin del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisin impugnada; por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivacin de la pena invocada por el recurrente ante la Corte, del an lisis de la sentencia impugnada se verifica que la sancin penal a la que hace referencia el recurrente, fue debidamente examinada por la Corte a-qua, dando motivos lgicos y suficientes, al sealar de forma clara culles fueron los criterios observados por el tribunal de juicio al momento de establecer dicha sancin, tomando en consideracin especialmente, su participacin en el hecho, lo injustificado del mismo y el dao ocasionado a la sociedad, quienes adem la constataron que la misma se encuentra dentro del marco legal, y resulta proporcional con relacin al hecho imputado; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sancin establecida acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que de lo antes dicho se colige, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a-qua motiv correctamente su decisin al ponderar lo relativo a la sancin penal pronunciada por el tribunal de primer grado, siendo oportuno destacar que la individualizacin judicial de la sancin es una facultad soberana del juzgador, teniendo la obligacin no solo de tomar en consideracin los criterios establecidos por la normativa procesal penal en su arteculo 339, sino también las condiciones particulares del justiciable, atribucin que puede ser controlada por un tribunal superior cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicacin del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los criterios de la determinacin de la pena, aspectos que fueron verificados por la alzada para concluir que el tribunal de primer grado actu conforme al derecho, al imponer la pena descrita en la parte dispositiva de la sentencia condenatoria; en tal sentido, procede rechazar este medio invocado por el recurrente;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisin impugnada, resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realiz una correcta aplicacin de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el arteculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el art culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\(\textit{n}\) noda decisi\(\textit{n}\) que pone fin a la persecuci\(\textit{n}\) penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\(\textit{n}\) incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\(\textit{n}\) n suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razn de que fue representado por la Oficina de Defensa P\(\textit{blica}\), cuyo colectivo est \(\textit{J}\)eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Ruddy Antonio Garcúa, contra la sentencia nm. 164-2016, dictada por la Primera Sala de la Culmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisin recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pblica;

Tercero: Ordena notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin GermJn Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto SJnchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.